

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Administracion.—Negociado 1.º.—Sanidad.

Habiendo llegado á mi noticia que con motivo de las lluvias del último invierno se han formado en varios pueblos de la provincia y á las inmediaciones de las poblaciones grandes balsas en las cuales queda el agua estancada, y considerando que, descompuesta esta agua con las basuras que arrastra, en cuanto el calor empieza á hacerse sentir, llegarán á formarse focos de infeccion que puedan comprometer la salud pública, he acordado, de conformidad con lo propuesto por la Excm. Junta Provincial de Sanidad, prevenir á todos los Alcaldes de la provincia que en el término de ocho dias me den conocimiento de las causas de insalubridad que existan en sus respectivas jurisdicciones; en la inteligencia que de no hacerlo así, les exigiré la mas estrecha responsabilidad, una vez descubierta la existencia de aquellas, y que se reproduzcan en este periódico oficial las Reglas higiénicas redactadas por la referida Junta, y publicadas durante el bienio de 1865-64, á fin de que tengan el mas exacto cumplimiento.

Madrid 12 de abril de 1867.

El Gobernador,
Cárlos Marfori.

Reglas higiénicas.

1.º Los Alcaldes y tenientes de Alcalde, auxiliados por las Juntas y Subdelegados de Sanidad, vigilarán escrupulosamente, bajo su mas estricta responsabilidad, el cumplimiento de las leyes, ordenanzas, decretos y Reales órdenes y demás disposiciones sanitarias, castigando con rigor cualquiera infraccion de las mismas.

2.º A fin de remover las causas generales de insalubridad, cuidarán las autoridades indicadas:

Primero. De la reparacion, limpieza y curso espedido de los conductos de aguas súcias, de pozos inmundos, sumideros, letrinas, alcantarillas, arroyos, corrales, patios y albañales.

Segundo. Del continuo y esmerado aseo de las fuentes, calles, plazas y mercados.

Tercero. De la desaparicion de los depósitos de materias, animales y vegetales en putrefaccion que existan dentro ó en las cercanías de la poblacion, tales como los de basuras, estercoleros, pudrideros de estiércol, etc., debiendo distar á lo menos 2000 varas de la poblacion.

Cuarto. Cuidarán asimismo de la estincion completa de los efluvios pantanosos y de los productos de las fábricas insalubres.

Quinto. De mandar matar los animales inútiles, y de que los muertos sean enterrados convenientemente, y

Sexto. Ejercerán una frecuente y escrupulosa inspeccion de los alimentos y bebidas que se espenden al público.

3.º Con el objeto de destruir las causas parciales de insalubridad, las mismas autoridades, Juntas y Subdelegados de sanidad cuidarán por medio de una vigilancia continua:

Primero. De mejorar y mantener en buen estado las condiciones saludables de todos los establecimientos públicos y particularmente de aquellos en que por la falta de ventilacion completa y constante, pueda con facilidad viciarse el aire, como sucede en las iglesias, hospitales, hospicios, casas de correccion, presidios, cárceles, cuarteles, escuelas ó colegios, teatros, cafés, fondas ó figones.

Segundo. Cuidarán asimismo de las condiciones higiénicas que deben tener los cementerios, mataderos, carnicerías, lavaderos públicos, almacenes de pescados y sustancias de fácil corrupcion, las traperías, las fábricas de curtidos y cuerdas de tripa, las tenerías, las pollerías, los cebaderos de puercos, y en general los depósitos de animales que puedan viciar el aire.

Tercero. Impedirán que vivan hacinadas en reducidas habitaciones familias de pobres, de mozos de cuerda, de aguadores, de jornaleros etc., debiendo tener aquellas cuarenta piés de superficie por persona.

Cuarto. No permitirán que se habiten las casas nuevamente construidas hasta que pase un tiempo prudencial de dos á seis meses despues de concluida la obra de albañilería y hasta que esté

perfectamente seca á juicio del arquitecto del distrito respectivo, debiendo acreditarse esta circunstancia ante el Alcalde para conceder el permiso de alquilarla.

4.º No se permitirá la continuacion ni abrirá ninguna casa de vacas que no reuna las condiciones siguientes:

Primera. Los establos han de estar situados en crujías interiores con luces al patio, no debiendo ser menos de 1600 piés cuadrados en casas de tercer piso, y en las de piso segundo 900 piés, pudiendo situarse en las casas á la malicia y cuya estension sea por lo menos de 400 piés cuadrados.

Segunda. Para que una res vacuna esté con desahogo en el establo, se considerarán necesarios 120 piés cuadrados, sobre cuyo tipo se fijará el número de los que deba tener cada local.

Tercera. El pavimento del establo ha de estar bien empedrado y con declive bastante hácia un punto comun de concurrencia de las aguas, en cuyo sitio debe haber un platillo de absorbido que eubra el pozo ó registro de la atargea que ha de recibir los orines y demás líquidos procedentes de la limpieza.

Cuarta. El alimento de las vacas ha de ser de grano ligeramente triturado ó de harinas, prefiriéndose á todas las de cebada ó trigo, y las aguas que beban han de ser claras, corrientes, dulces, limpias é inodoras para que faciliten la digestion y activen las absorciones.

Quinta. El ganado ha de estar en el campo todo el dia hasta el anochecer.

5.º A fin de cerciorarse de las buenas cualidades de los artículos de consumo que se espenden al público, se ejercerá suma vigilancia, girándose por los Alcaldes ó delegados suyos, asociados siempre de los Subdelegados de Sanidad frecuentes visitas de inspeccion tanto á las plazuelas, mercados y puestos públicos, como á las fondas, cafés, bodegones, botillerías, tabernas, molinos de chocolates, confiterías y demás establecimientos de esta clase.

6.º En el caso de que los artículos de consumo, bien sean alimentos ó bebidas, no reunan las condiciones de saludables, estuvieren adulterados ó por la circunstancia de hallarse contenidos en recipientes, de que con fundamento pueda temerse cualquiera alteracion perjudicial á la salud, serán inutilizados en el acto, y los contraventores castigados con todo el rigor de la ley.

7.º Debiendo los Subdelegados de

Sanidad, segun lo prevenido en la obligacion 1.ª del art. 7.º, y al tenor de lo prevenido en el art. 15 del reglamento del ramo, valar incesantemente por el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes, ordenanzas, reglamentos, decretos ó Reales órdenes vigentes sobre Sanidad, y considerándose todos obligados á vigilar la observancia de las disposiciones legislativas y gubernativas acerca de las diversas partes del ramo sanitario, deberá por lo tanto cualquiera de ellos reclamar desde luego las infracciones que observasen.

8.º A fin de que la disposicion anterior tenga cumplido efecto, se encarga á las autoridades locales presten todo el apoyo que puedan necesitar los referidos funcionarios, acudiendo estos, por consiguiente, segun lo prevenido en el artículo 19 del reglamento del ramo, á los Alcaldes, en reclamacion del castigo de las faltas que denuncien.

9.º Como quiera que los Subdelegados de Sanidad no gozan sueldo alguno, y por esta razon se previene en el art. 27 del reglamento de dichos funcionarios que para compensacion de los gastos que se les originen, les sean abonadas las dos terceras partes de las multas ó penas pecuniarias que se impongan gubernativa ó judicialmente por cualquiera infraccion, intrusion, contravencion, falta ó descuido en el cumplimiento de las disposiciones del ramo sanitario, y considerando que de dar lugar á la reclamacion de estos derechos, sobre ser dilatorio, exige tiempo y quizás gastos que pudieran retraer á los referidos funcionarios del cumplimiento de los sagrados deberes que se les impone, se encarga á las autoridades municipales y ruego á las judiciales particular cuidado en espedir la certificacion correspondiente que acredite en favor del Subdelegado que hubiere hecho la reclamacion de las dos terceras partes de la multa ó pena pecuniaria que haya recaido sobre el infractor de las disposiciones sanitarias.

10.º A fin de que las precedentes reglas y disposiciones sean cumplidas en todas sus partes, y con el objeto de que haya perfecta inteligencia entre las autoridades y subdelegados en lo relativo al ramo sanitario, se pasará por el Gobierno de provincia á las autoridades municipales y judiciales una nota circunstanciada con las señas de las habitaciones de los subdelegados de Sanidad de sus respectivos distritos.

SUBDELEGADOS DE SANIDAD DE LOS PARTIDOS JUDICIALES DE ESTA PROVINCIA.

Table with 3 columns: Partidos judiciales, CLASE Y NOMBRE DE LOS SUBDELEGADOS, Su residencia. Lists various judicial districts and their corresponding health delegates.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ESPECIAL DE CONSUMOS DE MADRID.

Subasta.

Habiendo sido aprobado por la Direccion general de Impuestos indirectos el expediente formado por esta Administracion para contratar en subasta pública la construccion de los libros é impresos con destino á la misma, de los fieltos é intervencion del depósito general de esta córte para el inmediato año económico de 1867-68, esta dependencia ha señalado para dicha subasta el dia 25 de mayo próximo y hora de las doce de su mañana, en el local que ocupa la misma, sito en los almacenes de los Docks (carretera de Valencia), advirtiendo que el acto será simultaneado en esta córte, en Valladolid, Segovia y Guadalajara, y tanto el presupuesto como el pliego de condiciones, estarán de manifiesto en las cuatro capitales indicadas y Administraciones respectivas hasta el dia del remate.

El tipo de la subasta es el de 4554 escudos 400 milésimas, que importa el presupuesto.

Madrid 16 de abril de 1867.—Ramón Gonzalez.

SESTA SECCION.

FABRICA NACIONAL DEL SELLO.

Pliego de condiciones para la adquisicion en pública subasta de 300 arrobas de destrina, necesarias en esta fábrica durante el año de 1867.

1.ª La Hacienda pública contrata la adquisicion de 300 arrobas de destrina convertida en goma, que son necesarias para el servicio de la Fabrica Nacional del Sello en el año de 1867, al tipo máximo de 9 escudos 500 milésimas cada una.

2.ª El contratista quedará obligado á entregar la destrina, compuesta de fécula de primera clase, perfectamente convertida en goma, igual á las muestras que estarán de manifiesto en el acto de la subasta, debiendo, despues de dada sobre el papel, tener la brillantez,

limpieza y color que dicha muestra, y la tersura y dureza convenientes para que no se peguen unos pliegos con otros en los paquetes que se formen para las con-ducciones.

3.ª Las entregas se verificarán conforme se vayan necesitando, previo aviso, con seis dias de anticipacion.

4.ª Si las necesidades del servicio exigieren mayor número de arrobas de destrina, el contratista tendrá obligacion de entregarlas al mismo precio, previo aviso anticipado de treinta dias.

5.ª Todos los gastos que se originen hasta la entrega de la destrina en la fábrica, serán de cuenta del contratista.

6.ª La destrina que se entregue será reconocida por el Administrador gefe del establecimiento, el Contador y el director de máquinas del mismo, á presencia del contratista ó de la persona que le represente, y si careciese de alguna de las circunstancias que determina la condicion 2.ª, será desechada.

7.ª Si el contratista demorase las entregas mas de ocho dias, á contar desde las fechas que se fijan en la condicion 3.ª, la fábrica quedará en libertad de adquirir por cuenta, cargo y riesgo del rematante las cantidades que sean necesarias, á fin de que el servicio no sufra demora ni entorpecimiento, abonando su importe de la fianza que hubiese prestado en garantía de su compromiso.

8.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y arregladas en un todo al modelo que se inserta al final del presente, debiendo ir acompañadas de la carta de pago que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad de cien escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido al tipo que fijan las disposiciones legales, ó al de la última cotizacion en los efectos públicos que carecen de él.

9.ª El mencionado depósito será devuelto á todos aquellos cuyas proposiciones no fueren admisibles, reservándose el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la cantidad de trescientos escudos en metálico ó su equivalente en la clase de valores admisibles para este objeto, y

bajo las condiciones que se señalan en el párrafo anterior.

10. La subasta se verificará en la fábrica el dia 6 de mayo próximo, previos los correspondientes anuncios en la Gaceta del Gobierno, Diario oficial de Avisos y Boletín Oficial de la provincia, y además por medio de carteles en los parajes públicos. Dicho acto será presidido por el Ilmo. señor Administrador gefe del establecimiento, asociado del Contador y Escribano de Hacienda.

11. Desde las doce hasta las doce y media del espresado dia, se recibirán por el Presidente del acto de la subasta los pliegos cerrados que presenten los licitadores, numerándolos por el orden con que se reciban. A las doce y media se anunciará que queda cerrado el acto, leyéndose en alta voz las proposiciones presentadas y adjudicándose el servicio á la mas beneficiosa para los intereses del Estado.

12. En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre los firmantes de las mismas una licitacion oral por término de quince minutos, adjudicándose el remate á la mas beneficiosa para la Hacienda, y en caso de no dar resultado, al autor de la presentada con prioridad.

13. No se admitirá proposicion que esceda de 9 escudos 500 milésimas cada arroba, tipo máximo que se fija.

14. Para los efectos de este contrato se entienden renunciados todos los fueros y privilegios particulares, obligándose el rematante, por medio de escritura pública otorgada dentro de los ocho dias siguientes al de la aprobacion de la subasta, á responder de cualquier falta de lo estipulado, cuya responsabilidad se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo, con sujecion á lo que dispone el art. 11 de la ley de contabilidad. Si el rematante no cumpliera con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esta tuviera lugar en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, siendo las consecuencias de este hecho que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones

que el anterior, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, y satisfaciendo tambien los perjuicios irrogados al Estado por la demora del servicio; y en el caso de que no se presente proposicion admisible en el nuevo remate, se hará el servicio por administracion á perjuicio del primer rematante, cuyas responsabilidades se harán efectivas de la cantidad depositada y de sus demas bienes.

15. Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescision del contrato se resolverán por los tribunales contenciosos, despues de apurados los trámites administrativos.

16. El remate definitivo no tendrá efecto sin la aprobacion del Gobierno de S. M.

17. El importe de la destrina será satisfecho al contratista por la caja del establecimiento, á medida que vaya formalizando las entregas parciales y por el valor de cada una de estas, previa la oportuna consignacion de fondos.

Madrid 16 de abril de 1867.—El Administrador gefe.—P. O.—José Creagh.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de... que vive calle de... núm... cuarto... se compromete á entregar las trescientas arrobas de destrina que son necesarias en la Fábrica Nacional del Sello en el año de 1867, al precio de... (por letra) cada arroba, conformándome en un todo con el pliego de condiciones formado con este objeto, y publicado en la Gaceta del Gobierno número... del dia... á cuyo efecto acompaña la carta de pago que acredita la entrega de... escudos en la Caja general de Depósitos.

(Fecha y firma del interesado.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don Rafael de la Puente y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio en esta capital, se cita y llama á los que se crean con derecho á heredar los bienes y acciones pertenecientes á don José Coicochea y Gabiña, natural y vecino que fué de la misma, donde falleció abintestato el 11 del finado marzo, para que en el termino de treinta dias, á contar desde la fijacion de editos en los periódicos oficiales, se presenten á deducirle en forma, pues que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Así está acordado en los autos promovidos por don Pedro, don Manuel y doña Manuela Goicochea y Gabiña, vecinos tambien de esta córte, y hermanos del finado, con objeto de que se les declare herederos del mismo. Madrid 16 de abril de 1867.—Benito Gutierrez Garcia.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento constitucional de Granada.

Don José María Sánchez, Alcalde Corregidor de esta capital por S. M. la Reina (Q. D. G.), y Presidente de su excelentísimo Ayuntamiento constitucional, etc.

Hago saber: Que la espresada excelentísima corporación ha acordado sacar á pública subasta por término de un mes, contado desde la aparición del presente Edicto en la *Gaceta de Madrid* el Teatro Principal de esta ciudad, por tiempo de un año forzoso y otro voluntario, bajo el siguiente pliego de condiciones aprobado por el Ilmo. señor Gobernador de la provincia.

1.º El Ayuntamiento da en arriendo el Teatro Principal de esta capital por tiempo de dos años cómicos, uno forzoso y otro voluntario, á contar en aquel desde 1.º de setiembre de 1867 á 30 de junio de 1868, y en las mismas fechas en el sucesivo, con sujeción á la legislación vigente de Teatros, y alteraciones que el Gobierno de S. M. pueda introducir en ella, quedando facultada la Corporación Municipal para disponer de dicho Teatro en los dos meses de parada, que son los de julio y agosto; y entendiéndose respecto al año voluntario, de conformidad y comun acuerdo de ambas partes contratantes, que lo estipularán dentro de los primeros quince días del mes de enero de 1868, y bajo el mismo precio y condiciones.

2.º El Ayuntamiento tendrá el derecho de disponer constantemente de los salones de descanso, alto y bajo, destinados para servicio del público, con los dos gabinetes laterales del primero. Asimismo se excluye del arriendo la habitación que, en el piso superior, ocupa el Conserje; reservándose también la facultad de servirse de la escalera particular, hoy sin uso, que conduce al primer piso, cuando así lo estime oportuno.

3.º Se exceptúan del arrendamiento las siguientes localidades: para el Ayuntamiento, como dueño del local, el palco, con las entradas personales correspondientes, que en la actualidad viene usando con los lugares respectivos á la Presidencia y caballero Censor, según el art. 5.º, tit. 1.º del Real decreto orgánico de Teatros de 28 de julio de 1852; para el señor Gobernador de la Provincia, el que ha venido ocupando hasta ahora dicha superior Autoridad; para el Excmo. señor Capitán General, el que le está destinado; y para el Facultativo titular de semana, la butaca que le designe la Empresa, con la entrada personal correspondiente.

4.º También queda el Empresario obligado á respetar la propiedad de un palco principal de la Señora de Castril el miércoles y domingo de cada semana, con las ocho entradas que en los mismos días le corresponden.

5.º Asimismo deberá abonar condicionalmente los dos palcos laterales contiguos al que ocupan el Ayuntamiento y la Presidencia, para que queden á disposición de éstas en los casos en que á los primeros deban concurrir Personas

Reales ó haya necesidad de colocar en ellos los retratos de SS. MM.

6.º Tendrán entrada en todas las funciones la Guardia municipal, y fuerza pública que disponga la Autoridad con el fin de sostener el orden, situándose en lugar conveniente, sin invadir localidad alguna. Asimismo se facilitará entrada á un gefe y seis individuos del benemérito Cuerpo de Bomberos, que ocuparán el lugar fijo que, dentro del espresado local, les señale la Empresa, con el fin de que en caso de incendio puedan hacer funcionar prontamente la bomba, que al efecto, se colocará en paraje oportuno del edificio.

7.º El Ayuntamiento se reserva la facultad de disponer del Teatro dos días, con sus noches, en cada año; pudiendo hacer uso de ella en el caso de que S. M. la Reina (Q. D. G.) ó individuos de su Augusta Real familia visiten esta ciudad; y entre los festejos que se dispongan con tan plausible motivo, figure un espectáculo teatral; y también si ocurriese algun acontecimiento nacional importante, y la Municipalidad acordase solemnizarlo de igual manera. En ambos casos, la Empresa estará obligada á ceder el local, y á hacer trabajar á las compañías que actúen, sin exclusion alguna de individuo, y cualquiera que sea el contrato particular que tenga celebrado con los artistas, y la asistencia del público al espectáculo, gratuita ó por retribución, sea esta de la importancia que fuese. La Empresa servirá también la escena y los departamentos todos del edificio en los términos en que lo verifica para las funciones ordinarias, satisfaciendo todas y cada una de las exigencias de las obras que hayan de representarse, hubiesen sido ó no ejecutadas, y cuya designación corresponde al Ayuntamiento, quien abonará al Empresario la cantidad de 1000 rs. en cada día con su noche, por gastos de todas clases, ordinarios y extraordinarios, respectivos al espectáculo, y sin que sea de su cuenta el pago de otra cantidad alguna.

8.º El arrendatario recibirá bajo inventario el edificio, comprendiéndose en él el local destinado para café en el piso inferior del mismo, todos los enseres, telones, bastidores y demás efectos fijos y amovibles, dependencias, sillas, bancos y todos las vidrieras y puertas corrientes con sus llaves; debiendo devolver todo, en el mismo buen estado en que lo reciba en los primeros quince días siguientes al del cumplimiento del contrato, en cuyos actos de entrega y devolución intervendrá la Comisión de funciones públicas.

9.º Igualmente recibirá el contratista inventariados conservándolos durante el arriendo para devolverlos cuando este concluya en el mismo buen estado de servicio, todos los utensilios y enseres pertenecientes al alumbrado general. Será de su exclusiva cuenta iluminar el escenario, platea general, salones de descanso, gabinetes, café, escaleras, retretes, pasillos, etc., etc., con el aceite mineral ó gas líquido que viene usándose, así como tendrá también obligación de surtir de leña la chimenea situada en uno de dichos gabinetes, en la estación correspondiente. Si se estableciese el alum-

brado de gas fluido, será de cargo del asenista su coste, y del Ayuntamiento el del aparato y demás que fuese necesario, quedando obligado el primero á reformar todos los enseres del servicio escénico, como igualmente á hacer los gastos necesarios para dejar el terreno cubierto y todo en el estado que tuviese el edificio antes de ser colocadas las cañerías y aparatos. Asimismo queda obligado á mantener dicho alumbrado con aceite vegetal, si á la Corporación conviniese restablecer el de esta clase; y por último, también será de cuenta del arrendatario la iluminación extraordinaria interior y exterior del Teatro en los días de costumbre, ó en los que con cualquier motivo disponga la Autoridad, poniendo velas de cera ó esperma en las lámparas que sirven para la ampliación del alumbrado en el departamento del público, si son de esta clase; faroles en todos los balcones y ventanas de la fachada principal, ó tacillas ó velas cuando la misma se adorne contrasparentes, facilitando en todo caso el Ayuntamiento los faroles, vasos ó tacillas que hayan de constituir la iluminación exterior, costeando el arrendatario únicamente el alimento de aquella.

10. Comprendiéndose en la condición anterior el local destinado para café entre las dependencias del Teatro que se arrienda, el contratista deberá llenar por su cuenta, ó por medio de subarriendo, el servicio del espresado café, de la manera conveniente y esmerada que la dignidad y respeto del público exigen, haciendo estensivo dicho servicio al surtido de las galerías altas.

11. El Empresario no podrá introducir en el local, en el alumbrado, decoraciones y útiles del servicio de la escena variación alguna sin permiso del Ayuntamiento; quedando desde luego á beneficio del Teatro las mejoras de todas clases que, por cualquier concepto y previa autorización verifique, sin exigir por ello cantidad alguna; como tampoco podrá hacerlo en concepto de indemnización por los perjuicios que pueda experimentar.

12. El edificio lo utilizará el arrendatario únicamente para la representación de espectáculos dramáticos, líricos y coreográficos, y en ningún caso ni circunstancias para baile de máscaras ó sin ella, circo, juegos olímpicos ó otros semejantes, sea en todo ó en parte de la función ni aun en sus entre actos.

13. Se obliga el Empresario á entregar para el archivo del Teatro un ejemplar de las producciones nuevas de todas clases que se pongan en escena durante la temporada cómica; no entendiéndose esta obligación respecto á la música de las óperas y zarzuelas que se ejecuten. Para el exacto cumplimiento de este pacto, el Empresario remitirá diariamente á la Alcaldía Corregimiento un parte detallado de la función que haya de ejecutarse, acompañándolo de un programa cuando use de esta clase de anuncio; dando cuenta asimismo de las alteraciones que, por circunstancias imprevistas, sufra el espectáculo, en parte ó en el todo de las piezas que lo constituyan.

14. La Corporación Municipal no podrá exigir cosa alguna por el deterioro que sufran los efectos del servicio escé-

nico á consecuencia del uso ordinario y natural de ellos, pero los desperfectos violentos, como roturas, manchas y otros que revelen falta de esmero en la manera de utilizarlos, son de cuenta del arrendatario, que abonará los gastos de su reforma ó composición, si ya no lo hubiese hecho al verificar la devolución del Teatro; declarándose inadmisibles desde luego los efectos que, sin previo permiso se reformen ó destinen á otro objeto que aquel para que fueron construidos. Asimismo queda obligada la Empresa á reponer los deterioros de cualquiera clase que sufran los cristales, butacas, sillas y cortinajes, como el papel que cubre y decora los muros interiores, con todo lo demás perteneciente á los departamentos destinados para el público.

15. Será igualmente obligación del arrendatario restaurar ó pintar de nuevo, según las necesidades del Teatro, una de las decoraciones que hoy constituyen su dotación y que el Ayuntamiento le señalará á su debido tiempo, así como el objeto que haya de representar; y en caso de que no tenga lugar la restauración, se procederá por cuenta del contratista á lavar los lienzos servidos, para que la nueva pintura sea subsistente, todo con intervención de la Comisión respectiva.

16. También tendrá obligación la Empresa de construir, dentro de la primera temporada de cada año, una decoración nueva, cuyo objeto le designará el Ayuntamiento; debiendo ser también de nueva construcción los trastos que deban corresponderle para que sea completa. Dicha decoración podrá ser cerrada ó abierta, constandingo en este segundo caso de seis bastidores, por lo menos, y tres bambalinas. Si para el mejor servicio de la escena conviniese que la decoración tenga algun rompimiento, la Comisión de funciones públicas dará el oportuno aviso al contratista; entendiéndose que por cada rompimiento se rebajarán dos bastidores y una bambalina del número total de que aquella debe constar. Dicha decoración se aprecia desde luego en la cantidad de 3000 rs., que el Empresario abonará en efectivo en la época designada, si á su vencimiento no hubiese relajado la entrega de la decoración.

17. Todas las decoraciones nuevas ó restauradas y demás efectos que formen determinadamente ó por combinación parte de las mismas, y que por no existir en el almacén, ó por otra causa, construya el Empresario por su cuenta, quedarán desde luego á beneficio y como propiedad del Teatro. Se tendrá por decoraciones y efectos sujetos á esta obligación cuantos se hubiesen usado en la escena, á no ser aquellos que, proporcionados para una función dada, se dé previo aviso á la Alcaldía Corregimiento, y ésta otorgase su permiso por escrito. Para el mejor y mas exacto cumplimiento de esta condición y de las dos que le anteceden, está obligado el arrendatario á contratar un pintor escenógrafo, conocido como tal, y que goce de buena reputación artística. Asimismo tendrá el Sr. Alcalde Corregidor ó la Comisión de funciones públicas, si en ella delegase, la facultad de inspeccionar las obras que se practiquen para el servicio de la escena, con-

cediéndoles su aprobación, sin cuyo requisito no serán admitidas; y el Empresario, la obligación de dar previo aviso para que sucesivamente se vayan anotando aquellas en el inventario, quedando sujeto á responsabilidad por cualquiera ocultación que haga.

18. En las funciones nuevas, el Empresario queda obligado á acompañar al parte de que trata la cláusula 15, un relación de los efectos del servicio escénico en la parte de maquinaria, detallándolos, y suscrita por la empresa y el maquinista que, bajo su responsabilidad, espresarán los que de aquellos se hayan construido nuevos, para anotarlos como aumento en el inventario.

19. Como mayor garantía de la observancia de las anteriores condiciones, el maquinista será responsable con la Empresa de las alteraciones que se hagan sin previa autorización en las decoraciones y enseres; á cuyo fin firmará con aquella el inventario que se forme de los efectos que le son entregados al posesionarse del Teatro.

20. El Empresario no podrá usar fuera del Teatro principal, ni por ningún pretexto, las decoraciones, muebles y demás enseres que constituyen la propiedad del mismo.

21. Tendrá obligación el contratista de dar la primera representación en 1.º de setiembre, desde cuyo día hasta el 30 de junio funcionará en todos los hábiles, según la citada ley orgánica de 28 de julio de 1852, á no mediar una causa imprevista é inevitable por parte del Empresario. La suspensión voluntaria de las representaciones, se apreciará como falta de cumplimiento del contrato, y por consiguiente de las que pueden producir su anulación con las responsabilidades que de ella se seguirán para el contratista.

22. La Empresa corre el riesgo de la suspensión temporal de las representaciones por causa pública, sea de la naturaleza que fuere, sin que pueda reclamar cosa alguna en este caso, ni en los de incendio, ruina ó reparación del Teatro; salvo si el incendio ó ruina del edificio fuese casual y sin culpabilidad alguna del contratista ó sus dependientes; ó la reparación consumiere más de tres días, en cuyo caso tendrá derecho á que se le abone el tanto de arrendamiento proporcional á las funciones que se dejen de ejecutar.

23. Para evitar el riesgo de un incendio, procurará la Empresa que los operarios hagan el servicio manual de luces dentro del edificio con linternas ó faroles, y de ningún modo con luces descubiertas; tampoco podrá usar de aguarrás, telas de algodón ni otras materias inflamables en la construcción y pintura de las decoraciones y enseres, sino en casos de absoluta necesidad y previo el competente permiso.

24. El Ayuntamiento, sin constituirse en una obligación permanente, asegurará de incendios el edificio del Teatro, sus decoraciones y mobiliario en una de las Compañías ó Sociedades legalmente establecidas, como lo ha estado en los cuatro últimos años. En tal caso, la Empresa que lo tome en arrendamiento no podrá impedir que tengan franca entrada en

todas y cada una de las dependencias del Teatro, á cualquiera hora del día ó de la noche, y cuantas veces lo solicite, los Subdirectores de la Compañía aseguradora en esta ciudad, y los Inspectores de la misma que accidentalmente vengan á ella, para que puedan examinar si están tomadas todas las precauciones necesarias para evitar un siniestro.

25. El Ayuntamiento fija como precio mínimo de arrendamiento la cantidad de seiscientos escudos, admitiendo las mejoras que, en pliego cerrado, se hagan en el acto de la subasta y remate. La cantidad en que este consista, ingresará en la Depositaria municipal por mensualidades anticipadas.

26. Sin embargo de lo establecido en la condición anterior, se estimará más beneficiosa y aceptable, siempre que cubra los 600 escudos fijados, la proposición en que se ofrezca mejor servicio escénico, comprendiéndose en este el decorado, guardaropía, mueblaje y demás efectos que sirvan en la escena, así como la presentación de los espectáculos, con la mayor brillantez y esmero. Igualmente se considerará como mejora el que ofrezca la presentación de mayor número de compañías y mejores actores. Estas mejoras se estimarán como preferentes al mayor precio de arrendamiento que pueda ofrecerse, siendo tomado en consideración el pliego que más garantías ofrezca á juicio de la municipalidad, al cumplimiento de dichas mejoras.

27. El rematante prestará una fianza que deberá consistir en 1000 escudos en metálico ó su equivalencia en títulos del 5 por 100 consolidado ó diferido al precio corriente en la Bolsa de Madrid, según la cotización del día en que se verifique el remate, consignados en la Caja de Depósitos ó Tesorería Municipal, ó 2000 escudos en fincas rústicas ó urbanas en término de esta capital, al 4 por 100 las primeras y al 5 por 100 las segundas, de la renta que en este año y en los dos anteriores resulte como capital imponible en los respectivos amilaramientos, previa certificación de libertad de gravámenes; entendiéndose que así la fianza como los demás bienes de cualquiera naturaleza que pertenezcan al contratista, responderán:

1.º Del pago de la renta en las épocas designadas.

2.º De los desperfectos que en el edificio, su mobiliario ó sus decoraciones aparezcan, en los términos que se espresan, y

3.º De cualquiera otra falta que se cometa en el cumplimiento de las demás condiciones del contrato.

Si por cualquiera de las causas espresadas se disminuyese la fianza, deberá reponerla el contratista dentro del término de ocho días; y de no realizarlo, intervendrá el Ayuntamiento los ingresos del Teatro, sin perjuicio de proceder contra el contratista en los términos que exige la naturaleza de la falta.

28. Para asegurar los intereses del público, el arrendatario, antes de dar principio á la primera función, prestará una fianza en metálico ó fincas á responder del importe del primer plazo del abono, que podrá cobrar anticipado; ó en

otro caso lo hará por quincenas vencidas consignándolo así por medio de escrito antes de repartir las listas de compañía.

29. Será obligación de la Empresa presentar todos los espectáculos con la decencia y esmero correspondientes, tanto en el decorado, muebles y demás accesorios de la escena, como en el vestuario de los actores.

30. El arrendatario podrá formar Sociedad con actores y particulares, si así conviniese á sus intereses; pero sin que por ello tenga el Ayuntamiento que entenderse para la ejecución y cumplimiento de lo estipulado en el presente contrato con otra persona que con el mismo arrendatario, y en otro caso con la fianza. Asimismo no podrá subarrendar, ceder ni traspasar el Teatro bajo ningún concepto, sin obtener previamente autorización de la Municipalidad, que quedará facultada para concederla ó negarla, según estime conveniente. También deberá tener la Empresa un representante competente y legalmente autorizado, con quien pueda entenderse la Corporación ó su presidente en los casos de ausencia ó enfermedad del contratista.

31. Igualmente queda obligado el arrendatario á llenar y cumplir todas las formalidades legales; á la observancia del Reglamento vigente para el mejor orden interior del Teatro, con las modificaciones ó ampliaciones que en lo sucesivo puedan introducirse en aquel, á la de las disposiciones contenidas en el bando de buen Gobierno que se refieren á espectáculos públicos, y á la de las demás que las Autoridades tuviesen á bien dictar y publicar.

32. Para tomar parte en la licitación, se hará previamente entrega en la Depositaria Municipal del 10 por 100 del tipo fijado para el remate, acreditándolo en el acto con la correspondiente cédula de depósito, que será devuelta concluida la subasta, á las personas cuyas proposiciones fuesen desechadas; quedando retenida únicamente la de la en cuyo favor se haga el remate, hasta que constituya la fianza que se espresa en el pacto 27, en cuyo caso se será asimismo devuelta, quedando de lo contrario á beneficio del Ayuntamiento y perdida para el postor.

33. En el preciso término de un mes, á contar desde el día en que se notifique al contratista la aprobación del remate por la Autoridad superior de la provincia, ha de estar prestada por aquel la fianza y otorgada la correspondiente escritura: en la inteligencia, que de no verificarlo así, se declarará nula la subasta, perderá el rematante el depósito previo que hizo, procediéndose á anunciar nueva licitación; de cuyo resultado será responsable en los términos que la ley determina para tales casos.

34. La subasta se hará por pliegos cerrados, que se presentarán en el acto de la misma, acompañados del recibo que acredite quedar verificado el depósito previo que establece la cláusula 32, debiendo ser redactados dichos pliegos precisa é indispensablemente según el modelo que al final se estampa; pues en caso contrario, no serán tomados en consideración.

35. Si ocurriese igualdad entre dos ó más proposiciones, el Ayuntamiento,

previa la oportuna apreciación, que hará en el acto y en sesión secreta, abrirá seguidamente entre los autores de dichas proposiciones, y por espacio de media hora, una licitación á la llana, no admitiéndose las pujas que bajen de 100 rs., y rematándose en el mejor postor.

36. Los gastos del remate, otorgamiento de escritura, con una copia auténtica para el Ayuntamiento, y demás que se ofrezcan hasta quedar hecha la entrega del Teatro y en posesión el arrendatario, serán de cuenta exclusiva del mismo.

37. El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobación del Ayuntamiento y confirmación del Sr. Gobernador de la provincia.

El acto de subasta tendrá lugar en las Casas Capitulares, á las doce de la mañana del día en que cumpla treinta desde la aparición del presente edicto en la *Gaceta de Madrid* ó del siguiente si aquel fuese feriado; señalándose la primera media hora para la presentación de pliegos.

Pasada la media hora, se abrirán y leerán aquellos por el orden con que hubiesen sido presentados.

Abierto el primer pliego, no se permitirá retirar ninguno, ni hacer observaciones, ni pedir esplicaciones de ninguna especie.

Modelo de proposiciones.

D... vecino de... (por sí, ó por medio de apoderamiento en forma) enterado del anuncio publicado con fecha de... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por un año cómico forzoso y otro voluntario del Teatro Principal de Granada, que empezarán á contarse en 1.º de setiembre de 1867, acepta todas y cada una de dichas condiciones; se compromete á cumplir lo dispuesto en las mismas por el precio de... (por letra) escudos, y se obliga á tomar á su cargo dicho arrendamiento con estricta sujeción al referido pliego. Y de conformidad á lo prevenido en el anuncio de subasta, acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se manda.

(Fecha y firma).

Se advierte que los pliegos que no se hallen redactados precisamente con sujeción al modelo que antecede, no serán tomados en consideración; así como los que no espresen de una manera terminante las mejoras que hayan de hacerse, según se previene en la condición 26.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, para conocimiento de los que traten de interesarse en la subasta.

Granada 29 de marzo de 1867.—El Alcalde Corregidor, José Martín Sánchez.—P. A. de S. E., Ignacio Lillo, Secretario interino.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo Almirante, 7.

MADRID: 1867.